

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 053/2020
La Paz, 10 de septiembre de 2020

**DEMANDA DE INHABILITACIÓN CONTRA MARÍA ROXANA NACIF BARBOZA –
CANDIDATA A SENADORA TITULAR DEL DEPARTAMENTO DEL BENI (MAS-IPSP)**

I. ANTECEDENTES:

a) Demanda

En fecha 28 de agosto de 2020 Andres Mansilla Aguilera presenta demanda de inhabilitación en contra de María Roxana Nacif Barboza candidata a primera Senadora Titular del departamento del Beni por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), argumentando agresiones verbales, presión psicológica, hostigamientos contra ejecutivos del distrito 4 de la Federación de Juntas Vecinales de la Provincia Cercado del municipio de Trinidad, adjuntando como prueba nota de la demandante dirigida a Andres Mansilla Aguilera – Presidente de Juntas Vecinales, haciendo conocer las agresiones verbales recibidas por María Roxana Nacif Barboza.

Mediante providencia N° 0196/2020 de 3 de septiembre de 2020, el Tribunal Supremo Electoral corre en traslado con la demanda de inhabilitación al delegado del MAS-IPSP para que presente prueba de descargo en el plazo de 48 horas.

b) Respuesta del demandado

El 5 de septiembre de 2020 dentro el plazo establecido, María Roxana Nacif Barboza, responde a la demanda de inhabilitación, argumentando que:

- *"De acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 y el Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas – Elecciones Generales 2020, se determina cuáles son los requisitos y las causales de inelegibilidad, que deben cumplir las organizaciones políticas respecto a cada una de las candidaturas, precisando que los candidatos únicamente podrán ser inhabilitados por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad."*
- *"A pesar de que la impugnación presentada, carece absolutamente de fundamento y de prueba, respecto al incumplimiento de requisitos o causales de inelegibilidad, se ratifica en todos los documentos presentados oportunamente respecto a su candidatura, entre ellos el REJAP y el SIPPASE donde se acredita no tener antecedentes penales."*
- *"Solicitando declarar improcedente la impugnación presentada por no enmarcarse en el incumplimiento de requisitos o existencia de causales de inelegibilidad."*

Adjuntando prueba documental que se detalla a continuación:

1. Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) actualizado al 04/09/2020.
2. Certificado SIPPASE actualizado al 04/09/2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las reglas específicas del régimen de demandas de inhabilitación, a los efectos de resolver la temática planteada, se resumen en los siguientes puntos:

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 149 establece requisitos para ser candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional determinando cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con 18 años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

2. El artículo 234 de la norma constitucional determina los requisitos para el desempeño de funciones públicas describiendo en su numeral 4: No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
3. El Tribunal Supremo Electoral tiene como atribución jurisdiccional conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal (numeral 2 artículo 26 Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional).
4. La Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 105, dispone: *"El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional"*.
5. El artículo 109 de la mencionada ley, establece: *"Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales **únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos** o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad"*.
6. El artículo 208 de dicha ley están legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente, los ciudadanos, así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.
7. En su artículo 209 determina que: *"Las demandas de inhabilitación -serán interpuestas hasta quince (15) días antes de la elección, para el caso de candidaturas o postulaciones a funciones con jurisdicción nacional, ante el Tribunal Supremo Electoral y, en los demás casos, ante los Tribunales Electorales Departamentales. Vencido el plazo, excepcionalmente, se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados"*.
8. La citada ley en su artículo 210 inciso a) establece: *"Para el caso de demandas de inhabilitación de candidatos, las pruebas deben estar relacionadas **con el incumplimiento de requisitos** o la existencia de causales de inelegibilidad (...)"*.

III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

1. Conforme las disposiciones legales precedentes, se tiene claridad sobre las causales de inhabilitación por incumplimiento de requisitos o en su defecto por alguna causal de inelegibilidad; del análisis de la documentación se evidencia que la demanda de inhabilitación se basa en una supuesta agresión verbal, presión psicológica, hostigamientos contra ejecutivos del distrito 4 de la Federación de Juntas Vecinales de la Provincia Cercado del municipio de Trinidad, y no así con el incumplimiento de requisitos.
2. Si bien la vía idónea para demandar la inhabilitación de una candidatura a cualquiera de los cargos electivos, es a través de una demanda de inhabilitación el demandante debe advertir las causales señaladas por incumplimiento de requisitos.
3. De la revisión de los documentos presentados el 3 de febrero de 2020 fecha límite para la inscripción de candidaturas y presentación de documentos por parte de los partidos políticos y/o alianzas al Tribunal Supremo Electoral de la candidata Maria Roxana Nacif Barboza se evidencia que no registra antecedente penal referido a sentencia condenatoria ejecutoriada, declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso conforme lo descrito por el certificado de no violencia (SIPPASE) y el certificado de antecedentes penales (REJAP) emitidos el 30 de enero de 2020, documentos actualizados al 4 de septiembre de 2020 que refieren los extremos vertidos, adjuntos como prueba por la demandada.

4. Asimismo el certificado de solvencia fiscal N° 500967 de 31 de enero de 2020, emitido por la Contraloría General del Estado precisa que la candidata María Roxana Nacif Barboza no figura en los registros con requerimientos de pago o acciones judiciales en su contra.
5. De lo descrito la parte demandante no ha presentado prueba de cargo preconstituida que demuestre o compruebe que la candidata impugnada haya incumplido alguno de los requisitos o se encuentre en alguna causal de inelegibilidad, establecidos en los artículos 149 y 234 de la Constitución Política del Estado a momento de presentar la demanda de inhabilitación.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **Improbada** la demanda de inhabilitación interpuesta por Andres Mancilla Aguilera contra María Roxana Nacif Barboza, candidata a primera Senadora Titular en el Departamento del Beni por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), al no existir causal probada de inelegibilidad o de incumplimiento de requisitos, quedando subsistente su registro y habilitación.

SEGUNDO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente a Resolución a las partes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



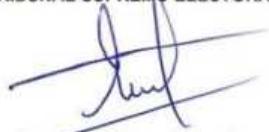
Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

